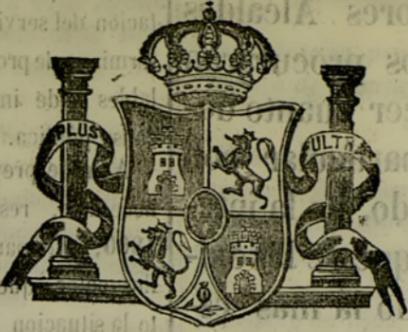


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . 24 Por un mes. . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.

Por un año. . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . 25 Por un mes . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 197.

Para que pueda formarse en este Gobierno de provincia la Estadística á que se refiere la Real orden de 9 del actual que se inserta en este Boletín, se hace de indispensable necesidad que los Ayuntamientos faciliten los datos que son necesarios para la redaccion del estado general de mozos sorteados en esta provincia en el corriente año para el reemplazo del Ejército activo, y al efecto, he acordado:

1.º Que para el dia 30 de este mes remitan los Ayuntamientos un estado conforme al modelo

que se inserta á continuación, y que comprenda:

1.º Los mozos sorteados en este año para el reemplazo del Ejército activo.

2.º Los que de los mismos hayan fallecido.

Y 3.º Los que hayan sido indebidamente incluidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, con arreglo al art. 75 de la ley de reemplazos.

2.º Como comprobantes de las deducciones que deben hacerse de los mozos sorteados segun el artículo anterior, y para que sean admitidos, se acompañarán las partidas de defuncion de los que hayan fallecido, y copias certificadas de los documentos en que se apoye la exclusion del alistamiento y sorteo de los mozos que lo hayan sido.

3.º Los Ayuntamientos que no remitan dichos comprobantes, serán responsables de las consecuencias á que dé lugar la no deducción de los mozos fallecidos ó escluidos.

4.º Si despues de re-

mitir el estado que se reclama, y antes del 20 de Neviembre próximo, falleciere algun mozo de los sorteados, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno con remision de copia de la cláusula de defuncion.

Como que este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. es de suyo importante, espero que los Ayuntamientos, dándole la preferencia que se merece, se apresurarán á remitir á este Gobierno el estado que se refiere para el dia fijado, evitándome de este modo el disgusto de usar contra los morosos de la autorizacion que me concede el art 4 de la citada Real orden de 9 del corriente. Burgos 12 de Setiembre de 1859. ---Francisco de Otazu.

MODELO.

SORTEO DE 1859 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO

DISTRITO DE ...

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con espresion de los mozos

que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Abril de 1859 segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Numero de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de os mozos que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
6	1	1

(Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable fermar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir en base en el reparto del contingente que habra de pedirse á las Cortes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que enseguida proceda V. S. a formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operacio-

nes previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. según lo crea más conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 días de Diciembre próximo venidero y con sujeción al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remisión de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, de V. S. también cuenta del estado en que se encontráren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 193

En la Gaceta de Madrid de 9 y 10 del que rige, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes: mandando que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo en la forma y plazos que también prescriben.

Llamo muy particularmente la atención de los Ayuntamientos sobre el contenido de dicha Real orden, y no dudo del celo de todos que pondrán especial cuidado para el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene, evitándome de esta manera el disgusto de tener que adoptar algunas medidas severas con los

que falten á alguna de sus disposiciones.

Los Señores Alcaldes y Secretarios procurarán también hacer cuanto deban en el particular con el fin indicado, en la inteligencia de que se les exigirá asimismo la más estrecha responsabilidad, si por su falta de actividad, energía ú otra causa, deja de llenarse este servicio en los términos que el Gobierno de S. M. recomienda. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigurosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.; proyecto cuya ejecución fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Peró nuevos sucesos que nos afectan más de cerca: el deber de estar preparados para las eventualidades que pueden nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinación aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta

fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposición podría, en circunstancias dadas, retardar la prestación del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparación á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebración de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situación respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realización un considerable espacio de tiempo. La formación del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificación en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteración sensible en la extensión de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecución, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Se-

tiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La formación del padron se hará en los 15 primeros días de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los días del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 23 el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 días hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los días festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo



culo 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, de la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto a tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 198.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 31 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 30 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezclado, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854, y Real orden de 1.ª de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de

los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados, cuando terminen los actuales arriendos.»

Dado en San Ildefonso á 27 de Agosto de 1739.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que transcribo á V. S. para que su ejecución tenga lugar con la mayor exactitud desde el día señalado en los portazgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público. Burgos Setiembre 13 de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 199.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Agosto último.

Racion de pan de libra y media á 67 céntimos.

Fanega de cebada á 17 reales 55 céntimos.

Arroba de paja corta á 1 real y 63 céntimos.

Arroba de aceite á 63 reales y 12 céntimos.

Arroba de leña á 1 real 28 céntimos

Arroba de carbon á 3 reales 31 céntimos.

Arroba de paja larga á 2 reales y 33 céntimos.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

Circular núm. 200.

Estadística.

En el *Boletín oficial* de 26 de Agosto y por circular núm. 176 se previno que para el día 20 del actual, precisamente, habian de devolverse contestados á este Gobierno de provincia ó á la seccion provincial de Estadística los dos interrogatorios relativos el uno á riqueza pecuaria y el otro á transportes. Las respuestas que hay que consignar en ellos son cortas y sencillas, y no existe motivo alguno para que los Ayuntamientos dejen de llenar este servicio. Muchos lo han egecutado ya, y esto mismo prueba que los que faltan no pueden alegar excusa racional que les libre del apremio anunciado en la referida circular. Por lo mismo, y acérrandose el término señalado he acordado, á instancia de la referida seccion de Estadística, repetir lo mandado para que no se ponga en la precision de usar de medios coactivos. Burgos 13 de Setiembre de

1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Existen en esta provincia un crecido número de documentos antiguos no presentados al registro de Hipotecas para su toma de razon bajo las formalidades establecidas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, hasta la nueva ley de 23 de Mayo de 1845, desde cuya fecha son igualmente muchos los que se encuentran en aquel caso, no solo por contratos celebrados durante los catorce años que van transcurridos sino que los procedimientos de testamentarias son igualmente numerosos, sin que hasta ahora hayan surtido efecto alguno las repetidas escitaciones de estas Administraciones recordando á los omisos la obligacion en que están de formalizar dichos documentos antiguos y modernos antes que sufrir las funestas consecuencias del apremio, con sujecion á las disposiciones penales que establece la legislación hipotecaria.

La Administracion con presencia de los datos que la han facilitado las autoridades locales y demás funcionarios encargados de las Escribanías numerarias de cada pueblo, esta dispuesta á perseguir sin consideracion de ninguna clase estas faltas por mas que repugne los medios que al efecto necesita emplear contra los que intentan eludir el pego del impuesto por el espresado concepto, sin tener en cuenta que toda traslacion de bienes inmuebles está sujeta á la toma de razon en el registro de hipotecas, sin cuyo requisito no es perfecto el derecho ni título de propiedad.

Es necesario que todos se convenzan de este imprescindible deber evitando asi los frecuentes conflictos que ocurren en las familias con las graves cuestiones que se suscitan, cuando por abandono ú otras causas, carecen de los documentos legales que les acrediten la propiedad de los bienes que disfrutan.

Es pues de sumo interes que los que tengan en su poder documentos que no se hayan presentado al registro, lo verifiquen con toda urgencia y en caso de no haber obtenido sus copias, deberán acudir á las escribanías respectivas á proveerse de ellas llevándolas á la toma de razon sin demora, si no quieren verse egecutados por un comisionado de apremio que con sus dietas les ocasionen mayores desembolsos

En igual obligacion se encuentran todos aquellos que no tienen formalizados los testimonios de sus hipotecas por herencias desde 1.ª de Junio de 1845 en que empezó á regir el nuevo sistema hipotecario á quienes se encarga igualmente procedan sin mas dilacion á practicar las operaciones testamentarias que aun estén pendientes presentándolas al registro dentro del plazo que les pertija la ley, en el bien entendido que el que falte á sus preceptos sin mas que por eludir el pago del derecho, la Administracion le

hará sentir su falta acordando las medidas de rigor que correspondan.

Con el objeto pues de que el impuesto hipotecario sea menos sensible á los que deban contribuir por el mencionado concepto, encarezco á los Señores Alcaldes de la provincia hagan entender á sus administradores no descuiden la presentacion al oficio de hipotecas de todos los documentos antiguos y modernos, asi como de los que sucesivamente se otorguen, para no incurrir en las penas establecidas contra los infractores de dicha ley.

Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ignorándose el paradero de D. Gregorio Mantilla, arrendatario que fué e 1844 del Portazgo de Buniel en esta provincia, por el presente se le cita llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administracion principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 17.750 reales, en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Ignorándose el paradero de D. Antonio de la Mata y Mata, depositario que fué de fondos de Caminos del Partido de Aranda de Duero de esta Provincia en 1857, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administracion principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 6.000 rs. por el expresado concepto; en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

D. Pablo de Santiago y Perminon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y reparimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital.

Hago saber: que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta ciudad y sus barrios para el año próximo venidero, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo ha-

gan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.° Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposición que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comisión á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteración que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisición.

2.° Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comisión relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose también á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.° Todos los dueños de ganado y aparceros avocados en esta capital, presentarán también relaciones espresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razón están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta ciudad.

4.° Para la ejecución de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrrogable de un mes á contar desde el día de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujeción á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun que así se preceptúa por el artículo 1.° de la orden dictada por la Dirección general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comisión que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redacción de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero. Burgos 14 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido:

Hago saber: que en virtud de providencia de esta fecha refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una casa señalada con el número nueve, sita en la calle de la Puebla de esta ciudad, con su jardín, patio accesorio y trozo de muralla antigua de fortificación que linda al Norte, la misma calle, al Oriente casa y patios de Don Juan Gil Delgado, al Mediodía el referido jardín y al Poniente casa y patios de la viuda de Barrera, siendo la superficie total de casa, patio, jardín y muralla de veinte mil setecientos setenta pies cuadrados; tasada toda en la cantidad de *ciento ochenta y nueve mil ochocientos setenta y dos reales vellon*, perteneciente á la testamentaria, hijos y herederos, algunos, menores de edad, de D. Liborio del Rio, vecino que fué de esta ciudad. Y para la celebración de su remate, he señalado el día cinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran el importe de la tasación, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para los que gusten interesarse en la compra.

Dado en Burgos á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Tiburcio Martín Delgado.

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el transporte desde el Parque de Artillería de esta Plaza al de la de Madrid, de 2312 fusiles empacados en 289 cajones, cuyo peso total es el de 1375 arrobas y 16 libras; se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 20 de del presente mes á la una de la tarde en el despacho de esta Comisaría, sita en la plaza mayor núm. 53, bajo las condiciones que desde este día están de manifiesto en la misma oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados marcando por letra el precio por cada arroba, debiendo asistir los postores acompañados de fiador ó garantizando aquellas con firma de persona de responsabilidad á juicio del Tribunal de remate, que responda del valor de los efectos que se entreguen caso de abandono ó insolvencia del rematante. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Cipriano Marchori.

CASA EN VENTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la ca-

sa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes es:

1.° El remate tendrá lugar en la sala Audiencia del juzgado el día veinte y tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

2.° No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca.

3.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.

4.° Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitación horal por tiempo de quince minutos.

5.° El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el día siguiente al de serle notificada la aprobación al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con exclusion de todo papel.

6.° El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.

7.° Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo precio, y condiciones estipuladas.

Burgos 1.° de Setiembre de 1859.—Manuel Zubizarreta.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Conchas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.° Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.° El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligación con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.° Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.° Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslación de dominio.

5.° El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca

otorgados con antelación por el vendedor ó sus apoderados.

6.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.° Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.° La subasta tendrá lugar el día 1.° de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.° 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.° La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitación, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligación el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El oficio de Escribano que desempeñó Don Emeterio Gonzalez, le egerce hoy Don Valentin Diaz Gomez, Calle de la Paloma número 10, principal. 1-3

Quien quisiere comprar varias fincas en los pueblos de Cabia, Santiváñez, Quintanilla Morocista, Los Tremellos, Páramo, Quintanilla Pedro Abarca, Villalbar: acuda á su remate que se verificará el día 8 del próximo Setiembre y hora de las 12 de su mañana en casa del Escribano D. Santiago Munguira.

El martes 6 del corriente se pedirá una pollina pelo castaño, alzada regular muy pobre de cola, aparejo lomillos, marga con un filete encarnado y encina un costal malo, la cincha de cáñamo ó una cuerda de bala por correa. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño José Perez, vecino de Tobar.

IMPRENTA DE CARÍENA.